

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Normas para hacerlo valer. Casación. La invocación de los artículos 637 del Código Judicial y 1761 del Código Civil, por sí solos no son suficientes para fundar el recurso.

1. El Código Civil Colombiano no consagra en norma expresa como origen de obligaciones el enriquecimiento sin causa, a diferencia de legislaciones como la alemana, que en el artículo 812 del Código Civil, obliga a restituir toda adquisición realizada sin causa jurídica a costa de otra, la suiza, que coloca el enriquecimiento sin causa entre las fuentes de las obligaciones; la austriaca, la soviética y la japonesa que lo establecen en forma general.

La jurisprudencia francesa, a falta de disposición legal, ha aplicado el principio del enriquecimiento injusto, fundado en la regla del Código Civil de que el Juez no puede abstenerse de fallar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, que es lo mismo que estatuye el artículo 48 de la Ley 153 de 1887.

Además de esta disposición, que sería suficiente para la aplicación del mismo principio, la jurisprudencia de la Corte en repetidos fallos ha sostenido que él encuentra fundamento suficiente en la equidad y en el artículo 8º de la citada Ley 153 de 1887, que ordena aplicar las reglas generales de derecho, cuando, a falta de ley exactamente aplicable al caso controvertido, no hay leyes que regulen casos o materias semejantes, ni doctrina constitucional.

Esas reglas generales de derecho se hallan así, por disposición expresa de la ley, erigidas en normas reguladoras de la vida jurídica. Entre esos principios o reglas generales de derecho, se halla el consabido *JURE NATURAE AEQUUM EST NEMINEM CUM ALTERIUS DETRIMENTO ET INJURIA FIERI LUCUPLETIORUM*. Es justo por derecho natural que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro.

Por consecuencia de estar sancionados tales

principios o reglas por ley expresa, o mejor, estando elevadas a la categoría de leyes positivas de carácter sustancial, las sentencias de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores, pueden dar margen a que se reclame su enmienda por medio del recurso de casación tanto por violación directa como indirecta e invocando no solamente el principio violado sino la correspondiente norma positiva que la respalde.

La Corte en sentencia de 12 de diciembre de 1955 a propósito de esta regla, dijo: "...Nunca se han admitido por el derecho figuras eficaces de donde puedan emanar obligaciones que no obedezcan a causa legítima; y a tal punto es respetado ese criterio jurídico fundamental, que su desconocimiento, sin necesidad de texto expreso, sirve de base para sustentar el recurso de casación ante la Corte, por violación de normas sustantivas emanadas directamente de la equidad, cuando sean aplicables a la materia del juzgamiento, o en último término por el quebranto de los artículos 5º y 8º de la Ley 153 de 1887 y 1524 del Código Civil" (T. LXXXI, Nos. 2160, 2161. Pág. 729).

Pero tratándose del enriquecimiento sin causa, alegado como acción o como excepción, debe someterse a las normas que la jurisprudencia ha señalado para hacerlo valer. Entre ellas está la de que no tiene aplicación sino cuando la prestación reclamada no tiene origen en ningún contrato o cuasicontrato; ni en un delito o cuasidelito ni en la ley, en razón de que es un medio subsidiario.

2. Los artículos 637 del Código Judicial y 1761 del Código Civil, señalan los requisitos que debe reunir el documento privado para que tenga el valor de confesión o de escritura pública o de

plena prueba respecto de las personas que lo han suscrito o sus sucesores y contra los cuales se exhiben. Estas normas conforme a sostenida doctrina de la Corte cabe invocarlas en la acusación por error de derecho o de valoración de una prueba, pero al lado de ellas deben citarse las propiamente sustantivas, ya que si bien aquellas tienen tal carácter, por sí solas no son suficientes para fundar el recurso, porque su violación es apenas un medio por el cual se infringe la ley sustancial.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación Civil.—Bogotá, octubre veintisiete de mil novecientos sesenta y uno.

(Magistrado ponente, doctor Arturo Posada C.).

El Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, “abrió concurso de acreedores a los bienes de la Sociedad Civil ‘Chivor Emerald Mines Inc.’ domiciliada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con negocios permanentes en Colombia, en esta ciudad de Bogotá”, por auto de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y a solicitud del apoderado de la misma entidad.

Adelantadas las ritualidades propias de este juicio, el mismo Juzgado profirió sentencia de graduación de créditos el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual declaró no probados algunos créditos, dispuso el pregón y remate de los bienes embargados, y ordenó pagar “en primer término las costas judiciales causadas en interés general de los acreedores”.

En segundo lugar, íntegramente ó a prorrata, si fuere el caso, con el privilegio de “prestaciones provenientes de contratos de trabajo”, los siguientes créditos que declaró probados:

“A favor de Hernando Gómez por \$ 2.000.00; a favor de Frida di Rocca por \$ 16.000.00; a favor de Policía Nacional por \$ 22.500.00; a favor de Helmuth Oppenheimer por \$ 14.500.00; a favor de John M. Mc. Grath por US\$ 31.300,00 cantidad demandada, o por su equivalente en moneda legal colombiana, al tipo del cambio vigente cuando se contrajo la respectiva obligación”.

Con el privilegio de segunda clase de que trata el ordinal 32 del artículo 2497 del Código Civil, ordenó pagar los créditos que declaró probados, a favor de Sixto Morales por \$ 7.700.00 y a favor de Luis Francisco Piñeros por \$ 10.000.

Mandó pagar con el sobrante, a prorrata de sus valores, los siguientes créditos, que declaró probados sin ningún grado de privilegio:

“5º En cuarto lugar páguese con el sobrante, a prorrata de sus valores, los siguientes créditos con sus intereses que se declaran probados sin ningún grado de privilegio: A favor de Francis P. Pace por US\$ 100.571.45 o por su equivalente en moneda colombiana para el tiempo en que se contrajo la obligación; a favor de Grace A. Diaso por US\$ 18.905.00 o por su equivalente también en moneda colombiana para el tiempo en que se contrajo la obligación; a favor de Américo Carnicelli por \$ 5.000.00; a favor de Luis Salat Gusile por \$ 4.350.00; a favor de Frida Jeremías di Rocca por un total de \$ 26.500.00; a favor de César Orjuela por \$ 4.373.52 y \$ 44.477.88; a favor de Francisco Antonio Correa por US\$ 12.000.00 o por su equivalente en moneda colombiana al tipo de cambio vigente en el tiempo en que se contrajo la obligación; a favor de Carlos H. Hernández por \$ 683.00; a favor de Alberto Arévalo por \$ 1.050.00; a favor de Noel Rodríguez por \$ 2.496.00; a favor del señor Walter de Freitas por \$ 12.055.00; a favor de Alberto Arango por \$ 757.40; a favor de Carmen Palomino por \$ 1.925.00; a favor de Eduardo Clavijo por \$ 588.85 y \$ 2.288.37; a favor de Carlos Salcedo Pinzón por \$ 20.000.00; a favor de Alfredo Albornoz Plata por \$ 1.500.00; a favor de Hernando Torres Neira por \$ 100.00 y a favor de Luis Salomón por \$ 90.000.00 y \$ 10.000.00.

El juicio subió al Tribunal en apelación interpuesta por los apoderados de la sociedad concursada y de los acreedores Walter de Freitas, Frida Jeremías, Luis Salomón, Francis P. Pace, Antonio J. Cabrera, Efraín Sierra y Pedro J. Piñeros.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió la alzada en sentencia de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Sobre las alegaciones que hizo el personero Luis Salomón, consideró el sentenciador que no era el caso de acceder a la solicitud de reforma del fallo en relación con el crédito de este apelante.

Halló justas las observaciones del representante de Fridas Jeremías, referentes a que en la sentencia de graduación se omitió incluir los créditos reconocidos en auto de tres de noviembre de 1953 por un total de \$ 64.166.26 y dispuso agregarlos a los aceptados por el Juzgado.

Reconoció que el crédito de Walter de Freitas goza de privilegio y así debe pagarse.

Respecto de los créditos de Cabrera, Sierra y Piñeros encontró que no podían reconocerse por no hallarse debidamente establecidos.

Ni el apoderado de la sociedad concursada ni el de Francisco P. Pace hicieron ante el Tribunal observación u objeción alguna sobre lo resuelto por el Juzgado. En razón de esta actitud, reformó la sentencia apelada en estos términos:

“Refórmase la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de 1956, proferida en este negocio por el señor Juez 5º Civil de este Circuito, materia de la alzada, así:

“1º El crédito de Walter de Freitas, debido a que su causa se deriva de una relación laboral o de trabajo, goza de privilegio y, en consecuencia, se debe pagar con esta calidad.

“2º El total de los créditos de Frida Jeremías di Rocca es la cantidad de \$ 106.666.26 y no la expresada en la parte resolutive de la sentencia revisada. Es de advertir, que dentro de esta suma total está comprendido el crédito de \$ 16.000.00, el que por provenir de un contrato de trabajo, es el que únicamente goza de privilegio en su pago.

“3º Declárase no probado el crédito del señor Luis Francisco Piñeros, por la suma de \$ 10.000, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

“Confírmase la referida sentencia en todo lo demás”.

Contra el fallo del Tribunal interpusieron recurso extraordinario de casación el apoderado de la compañía concursada, el de Charles J. Kushell III, cesionario del acreedor Alfredo Albornoz Plata, y el representante del mismo Kushell III como subrogatorio de los acreedores Helmuth Oppenheiner, Américo Carnicelli, Eduardo Clavijo, Sixto Morales y Willis Frederich, y como sustituto de Carlos F. Hernández y de Charles J. Kushell III, el apoderado general de John M. Murphy, albacea del acreedor Francisco P. Pace, de Marie B. Pace heredera única de éste, y Grace Diaso, acreedor reconocido en el concurso.

El recurso extraordinario propuesto por el representante de la compañía Chivor Emerald Mines Inc. se declaró desierto en razón de no haber suministrado papel para el repartimiento del negocio.

De las dos demandas de casación, no cabe considerar la presentada por el abogado que tiene la procuraduría del acreedor Alfredo Albor-

noz Plata a causa de que éste no apeló del fallo de primera instancia.

Respecto de la del apoderado del subrogatorio de los acreedores Oppenheiner, Carnicelli, Clavijo, Morales, Frederich, Hernández y Diaso y sustituto del apoderado general del albacea y heredera única del acreedor Francisco P. Pace, solamente debe estudiarse en cuanto toca con los representantes de este causante, porque de todos los citados fue el único que apeló de la sentencia de primer grado.

Sabido es que el recurso de casación, lo mismo que el de alzada, no se entiende interpuesto sino en lo desfavorable de la sentencia contra la cual se hace valer. Y no existe disfavor o agravio ninguno para los litigantes que consintieron la sentencia de primera instancia, toda vez que no hicieron valer contra ella el recurso de alzada. En estas condiciones, el fallo del Tribunal que confirmó la sentencia de primera instancia en relación con los acreedores que no reclamaron de ella, no podía ser atacado en casación por ellos, pues para esto era indispensable haber agotado todos los medios de instancia que la ley concede a quienes son partes en el juicio.

DEMANDA DEL APODERADO DE LA HEREDERA Y DEL ALBACEA DE FRANCISCO P. PACE

Se dirige contra la sentencia en cuanto reconoce los créditos de John Mc. Grath y Walter de Freitas por las cantidades de US\$ 31.300.00 y \$ 12.055.00, respectivamente, como privilegiados, debido a que provienen de una relación laboral.

CREDITO DE Mc. GRATH

En relación con el primero de estos dos créditos, el recurrente le hace dos cargos al fallo del Tribunal, el primero por violación indirecta del artículo 1609 del Código Civil, que no se aplicó a consecuencia del error evidente de hecho de dar por establecido sin estarlo que Mc. Grath cumplió a cabalidad las obligaciones que asumió por el contrato contenido en el documento presentado como título ejecutivo, suscrito el 31 de agosto de 1951, y “al error de derecho de dar por probado el cumplimiento de Mc. Grath mediante el mismo documento en que se especifican las obligaciones de las partes para el futuro, cuya ejecución solamente daría derecho a exigir la contraprestación, cuando la

prueba del cumplimiento correspondía darla al presunto acreedor según el artículo 1757 del Código Civil, violado consecuentemente”.

Para demostrar estos errores, transcribe del contrato de trabajo, celebrado entre Chivor Emerald Mines Inc. y John Martín Mc. Grath, la segunda cláusula, que dice: “Mc. Grath conviene en dedicar sus mejores esfuerzos a los intereses de Chivor, colocando a Chivor en base financiera sana y actuando a nombre de Chivor en su calidad de experto en sociedades por acciones y experto financiero, negociando con los varios acreedores de Chivor en los Estados Unidos y en Colombia, con el fin de obtener posibles arreglos de los reclamos de los acreedores, buscando ayuda financiera para Chivor en lo que pudiera incluir negociaciones relacionadas con el arriendo de las propiedades mineras de Chivor, y, por lo demás, con toda diligencia y de acuerdo con su habilidad en todo respecto para hacer todo lo posible para fomentar los mejores intereses de Chivor”.

El Tribunal, como el Juez de primer grado, prosigue el impugnador, da por establecido que Mc. Grath cumplió todas estas obligaciones cuando solamente resulta demostrado que el acreedor sólo permaneció en Colombia unos treinta días, que no conoció siquiera las minas y tierras de la compañía concursada, y sólo estuvo en Bogotá, y en Cali. “En estas condiciones no podía y no cumplió el contrato que lo hacía acreedor a la remuneración”.

El sentenciador no dio a los testimonios de Roberto Castro y Marcelino Valencia el valor de plena prueba de que en realidad Mc. Grath no pudo cumplir el contrato celebrado con Chivor. El pleno valor probatorio de tales testimonios se lo otorga el artículo 697 del Código Judicial.

“Al no haber incurrido el sentenciador de segunda instancia en estos errores, hubiera declarado no probado el crédito del referido señor John Mc. Grath y hubiera absuelto de él a la entidad demandada”.

SE CONSIDERA:

Está visto que el Tribunal, teniendo de presente las observaciones que le hicieron los apoderados de los acreedores Luis Salomón, Frida Jeremías, Walter de Freitas, Antonio J. Cabrera, Efraín Sierra y Pedro J. Piñeros, hizo pronunciamiento sobre los créditos correspondientes a ellos, y confirmó en lo demás la sentencia. Como ninguno de aquellos apoderados ni el de

Francisco P. Pace alegaron acerca del crédito de John Mc. Grath, quedó comprendido dentro de la confirmatoria pronunciada por el fallador de segunda instancia, y, por ende, acogida la motivación del fallo de primer grado.

En el detenido estudio que esta pieza hace de tal acreencia, se advierte que tuvo en cuenta los siguientes documentos:

1º Un certificado de Jack Goldner, revisor fiscal de la Chivor, quien tenía “los libros de cuentas bajo auditoría continua”, sobre que en los registros y libros de cuentas de la sociedad concursada en la Oficina Matriz de Nueva York figura “desde el primero de noviembre de 1951 una obligación por la suma de US\$ 31.300.00 con John Mc. Grath por sueldos debidos y no pagados”. Esta certificación fechada en Nueva York el 3 de noviembre de 1951, fue juramentada el mismo día ante el Notario Público del Estado de Nueva York.

2º Un documento suscrito por Francisco P. Pace, Presidente de Chivor Emerald Mines Inc., juramentado ante Notario Público de Nueva York el 9 de noviembre de 1951, en el cual reconoce que la sociedad está endeudada, entre otros empleados, con “Jhon Mc. Grath, dirección 90 Wall Street, New York (U.S.A.) por la suma de \$ 31.300.00 (U.S.) por concepto de sueldos devengados y no pagados”. Y agrega: “Se admite y declara que las cantidades arriba anotadas por concepto de sueldos devengados y no pagados a dichas personas anteriormente mencionadas, les son debidas por esta sociedad; que ningún pago ha sido hecho por concepto de las mismas; y que no hay ninguna deducción o retención que hacer a las acreencias anteriormente mencionadas”.

3º El contrato acordado entre la Sociedad Chivor y el acreedor Mc. Grath sobre empleo de éste al servicio de ella, para dedicar sus mejores esfuerzos a los intereses de Chivor “con el empeño de aliviar la situación presente...” y, demás objetivos que se leen en el aparte transcrito por el recurrente en su demanda; la remuneración de US\$ 60.000.00 de los cuales debían pagársele US\$ 30.000.00 al finalizar un mes contado desde la fecha del contrato, que lo fue el 31 de agosto de 1951, y el término del empleo por dos años.

4º Una declaración de Francisco P. Pace, Presidente de la Chivor Emerald Mines Inc. en que pretende fijar el alcance del contrato celebrado con Mc. Grath, y agrega que incluyó el crédito de US\$ 31.300.00 entre los acreedores extranjeros por exigencias de este “aunque ni

siquiera había comenzado el contrato de trabajo”.

Basado en estos documentos, el fallador encuentra en el reconocimiento del crédito de US\$ 31.300.00 por parte del presidente de la compañía concursada, la existencia del crédito reclamado por concepto de sueldos devengados y no pagados.

En el contrato advierte un mandato, el cual, por la remuneración pactada, reviste el carácter de bilateral, “que permite la proposición de la ‘exceptio non adimpleti contractus’ la cual defensa fue la que en el fondo propuso el señor apoderado de la compañía”.

En el mandato a Mc. Grath halla el Juzgado dos características, a saber: La relatividad del éxito de las gestiones del mandatario, no el logro definitivo como objetivo único del contrato; y obligatoriedad, ante cualquier evento, de la remuneración fija desde la fecha del acuerdo.

Sobre la primera, los términos empleados al respecto en el contrato suponen “apenas un intento de éxito, sin que esto implique el logro definitivo del mismo como objetivo único del pacto”.

“La segunda está concebida en los términos contractuales que determinaban remuneración fija desde la fecha del acuerdo”.

“En el documento se reconoció de antemano que el mandatario había ‘consagrado su tiempo y energías hasta el punto de haberse familiarizado con los negocios y la situación general de los asuntos sociales de la Chivor’.”

El propio apoderado sustituto de la sociedad en escrito actuante en el proceso, aceptó que Mc. Grath permaneció en Colombia por espacio de unos 30 días, limitando su permanencia a las ciudades de Cali y Bogotá.

Analiza las declaraciones rendidas por Roberto Castro Vargas y Marcelino Valencia respecto de las gestiones que John Mc. Grath adelantó en dichas ciudades, y concluye el fallo:

“Son suficientes, por las consideraciones precedentes, los testimonios analizados para demostrar plenamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 697 ibidem, que el señor Mc. Grath, en cumplimiento de su encargo, realizó gestiones en esta ciudad, y en la de Cali, encaminadas a financiar a la compañía, después de haber viajado desde los Estados Unidos. Esta actividad sumada a la reconocida, al ser celebrado el contrato, es suficiente para entender que se hizo acreedor sino (sic) a la totalidad de la remuneración convenida por lo menos a la demandada y reconocida por el presidente de la so-

ciudad, la cual sólo requería para ser devengada, por razón del tiempo, el transcurso de dos meses contados desde el día en que se celebró el contrato, o sea el 31 de agosto de 1951”.

El error de hecho en que pudo haber incurrido el fallador, según sostenida doctrina de la Corte, debía provenir de que tuvo por probado el cumplimiento del contrato por parte de Mc. Grath por haber ignorado o no haber tenido en cuenta un medio de prueba existente en el expediente que demuestra de modo evidente que no hubo tal cumplimiento, o por haber aceptado este hecho en razón de un medio de juicio que no obra en el proceso. Y al tenor del artículo 520 del Código Judicial, el impugnante estaba obligado a demostrar el error evidente indicando cuál es la prueba que demuestra el incumplimiento o cuál el medio tenido en cuenta y que no existe en el proceso. La demanda apenas se limita a transcribir la cláusula del contrato en que se fijan las obligaciones de Mc. Grath, y a afirmar que sólo resulta establecido que éste solamente permaneció treinta días en Cali y Bogotá, sin que siquiera hubiera conocido las minas de la sociedad concursada. Esta es una simple afirmación, ya que no cita el medio que demuestre la permanencia del acreedor Mc. Grath.

El fallo acusado para no declarar probada la excepción de contrato no cumplido, se basó no solamente en el suscrito entre el Presidente de la Chivor y Mc. Grath, sino en el reconocimiento de la deuda por aquél, la certificación del revisor fiscal de la sociedad Chivor, y las declaraciones rendidas por los testigos Castro y Valencia sobre las gestiones cumplidas por Mc. Grath en Colombia. Ante estas apreciaciones de la sentencia, al recurrente correspondía acusarla por el error manifiesto de hecho que se hubiera cometido en la estimación de todos estos elementos de prueba, y haberlo demostrado en forma tal que llevaran a una conclusión contraria de la recogida en la sentencia. No hubo, empero, siquiera un intento al respecto.

El error de derecho consistente en que el fallador no les dio a los testimonios de Roberto Castro y Marcelino Valencia el valor de plena prueba demostrada de que Mc. Grath “no pudo cumplir el contrato celebrado con la Chivor”, ante la acogida que les dio el Tribunal de ser un elemento que unido a los demás analizados en la sentencia prueba que sí cumplió el contrato, no sería de derecho sino de hecho por cuanto el Tribunal hubiera visto en ellos relato distinto del que en realidad hacen, esto es, el incumplimiento. En el error de derecho la sentencia

advierde la realidad de lo que los testigos manifiestan, pero no les da el mérito probatorio reconocido en la ley.

Los cargos no prosperan.

Tercer cargo

Lo enuncia así: "Violación del principio de derecho de que nadie puede enriquecerse a costa ajena, en relación con los artículos 4º y 8º de la Ley 153 de 1887".

Las razones en que lo funda se resumen así:

Está demostrado que Mc. Grath fue contratado para un período de dos años a partir del primero de septiembre de 1951 y que la remuneración convenida por todo este tiempo fue de US\$ 60.000.00, "lo que demuestra que por mes ganaría US\$ 2.500.00".

Si el acreedor Mc. Grath cobra el trabajo realizado "entre el primero de septiembre y el primero de noviembre, solamente podría hacerlo hasta por la suma de US\$ 7.500.00 y nada más".

Interpretado lógicamente y legalmente el contrato referido, se entiende que la Chivor iba a hacerle a Mc Grath un anticipo de US\$ 30.000.00. "Como esta suma no se le entregó a Mc Grath y éste no continuó en el contrato de trabajo, tampoco se le debe ni la puede exigir".

La constancia que se le expidió de debérsele esa suma, la explica, suficientemente Pace. (Fol. 124 cuad. 35).

"Al no haberse violado por el Tribunal el principio de derecho del enriquecimiento injusto", si se hubiera aceptado el crédito a favor de Mc. Grath, habría sido por una cuantía inferior a US\$ 7.500.00.

SE CONSIDERA:

El Código Civil Colombiano no consagra en norma expresa como origen de obligaciones el enriquecimiento sin causa, a diferencia de legislaciones como la alemana, que en el artículo 812 del Código Civil, obliga a restituir toda adquisición realizada sin causa jurídica a costa de otro; la suiza, que coloca el enriquecimiento sin causa entre las fuentes de las obligaciones; la austriaca, la soviética y la japonesa que lo establecen en forma general.

La jurisprudencia francesa, a falta de disposición legal, ha aplicado el principio del enriquecimiento injusto, fundado en la regla del Código Civil de que el juez no puede abstenerse de fallar pretextando silencio, obscuridad o

insuficiencia de la ley, que es lo mismo que estatuye el artículo 48 de la Ley 153 de 1887.

Además de esta disposición, que sería suficiente para la aplicación del mismo principio, la jurisprudencia de la Corte en repetidos fallos ha sostenido que él encuentra fundamento suficiente en la equidad y en el artículo 8º de la citada Ley 153 de 1887, que ordena aplicar las reglas generales de derecho, cuando, a falta de ley exactamente aplicable al caso controvertido, no hay leyes que regulen casos o materias semejantes, ni doctrina constitucional.

Esas reglas generales de derecho se hallan así por disposición expresa de la ley, erigidas en normas reguladoras de la vida jurídica. Entre esos principios o reglas generales de derecho, se halla el consabido *jure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et injuria fieri lucupletiores*. Es justo por derecho natural que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro.

Por consecuencia de estar sancionados tales principios o reglas por ley expresa, o mejor, estando elevadas a la categoría de leyes positivas de carácter sustancial, las sentencias de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores, pueden dar margen a que se reclame su enmienda por medio del recurso de casación tanto por violación directa como indirecta e invocando no solamente el principio violado sino la correspondiente norma positiva que la respalde.

La Corte en sentencia de doce de diciembre de 1955 a propósito de esta regla, dijo: "...Nunca se han admitido por el derecho figuras eficaces de donde puedan emanar obligaciones que no obedezcan a causa legítima; y a tal punto es respetado ese criterio jurídico fundamental, que su desconocimiento, sin necesidad de texto expreso, sirve de base para sustentar el recurso de casación ante la Corte, por violación de normas sustantivas emanadas directamente de la equidad, cuando sean aplicables a la materia del juzgamiento, o en último término por el quebranto de los artículos 5º y 8º de la Ley 153 de 1887 y 1524 del Código Civil". (T. LXXXI. Números 2160-2161. Pág. 729).

Pero tratándose del enriquecimiento sin causa, alegado como acción o como excepción, debe someterse a las normas que la jurisprudencia ha señalado para hacerlo valer. Entre ellas está la de que no tiene aplicación sino cuando la prestación reclamada no tiene origen en ningún contrato o cuasicontrato, ni en un delito o cuasidelito ni en la ley; en razón de que es un medio subsidiario.

En el caso que se estudia, no cabría la invocación del enriquecimiento sin causa, como excepción, porque es manifiesto que el crédito reclamado por Mc. Grath se deriva del contrato que celebró con la compañía concursada del cual han nacido la acción de cobro que ejercita el acreedor dentro de este concurso, y la excepción de contrato no cumplido para la compañía, que la hizo valer y no logró demostrar.

De otra parte, la impugnación la formula el acusador por violación directa, que como es sabido toca solamente con la cuestión de derecho, no con la de hecho que es necesario aceptar como la halló el sentenciador. Y aquí, lejos de aparecer que solamente se le debería a Mc. Grath la suma de US\$ 7.500.00, al estudiar la tacha anterior se vio que el fallador encontró demostrado el crédito por US\$ 31.300.00 en razón de que no halló demostrada la excepción de contrato no cumplido.

El cargo, por lo tanto, no puede prosperar.

CREDITO DE WALTER DE FREITAS

Por este aspecto el impugnador también le formula al fallo del Tribunal dos tachas por violación directa: la primera de los artículos 1761 del Código Civil y 637 del Código Judicial, y la segunda, del artículo 1502 del Código Civil.

Primer cargo

Las razones en que lo sustenta se pueden resumir así:

Walter de Freitas fue reconocido como acreedor con base en la constancia que le firmó el doctor Mauricio Makenzie, apoderado de la entidad concursada, el doce de abril de 1952, que no está suscrita por testigos, ni reconocida ni autenticada. El artículo 637 del Código Judicial preceptúa que estos documentos deben ser reconocidos por la persona que debe cumplirlos, para que tengan fuerza de confesión judicial.

Si el Tribunal no hubiera violado esta norma y la contenida en el artículo 1761 del Código Civil no habría reconocido el crédito de Freitas.

Dicha constancia no es un instrumento negociable o de comercio, por tanto, no le son aplicables los artículos 4º y 185 de la Ley 46 de 1923 y el 889 del Código de Comercio, sino que está sometida a los reconocimientos de la ley civil.

“No ha habido reconocimiento tácito alguno por tratarse de un juicio de apremio en que el

título ejecutivo debe presentarse ya reconocido o hacerse autenticar antes de la ejecución o el cobro judicial”.

SE CONSIDERA:

La violación directa de la ley, respaldada en la causal primera del artículo 520 del Código Judicial, según éste lo expresa, toca con las normas sustantivas propiamente dichas.

Los artículos 637 del Código Judicial y 1761 del Código Civil como directamente transgredidos en la sentencia, tocan, el primero, con el valor de plena prueba que tienen los documentos privados que hayan sido extendidos o registrados y reconocidos en la forma legal, y el segundo, con el valor de escritura que tienen los mismos respecto de los que lo han suscrito, “cuando se han mandado tener por reconocidos en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley”. Uno y otro precepto señalan los requisitos que debe reunir el documento privado para que tenga el valor de confesión o de escritura pública o de plena prueba respecto de las personas que lo han suscrito o sus sucesores y contra los cuales se exhiben. Estas normas, conforme a sostenida doctrina de la Corte cabe invocarlas en la acusación por error de derecho o de valoración de una prueba, pero al lado de ellas deben citarse las propiamente sustantivas, ya que si bien aquéllas tienen tal carácter, por sí solas no son suficientes para fundar el recurso, porque su violación es apenas un medio por el cual se infringe la ley sustancial.

El cargo es inane.

Segundo cargo

Acusa la sentencia también por la primera causal, en cuanto violó directamente el artículo 1502 del Código Civil que requiere como primer requisito, para que una persona se obligue para con otra por un acto o declaración de voluntad “que sea legalmente capaz”.

El desarrollo es del siguiente tenor:

La constancia presentada por Freitas para que se le reconociera como acreedor, fue suscrita por el doctor Mauricio Makenzie el 2º de abril de 1952, en la cual se dice apoderado general de la Chivor Emerald Mines Inc.

Para esta fecha, dicha sociedad había sido privada de la administración de sus bienes, y su representante legal, para obligarse, ya no era aquél sino el síndico del concurso, según el artículo 1085 del Código Judicial.

“La Chivor fue sometida a concurso el 9 de febrero de 1952 y por tanto el doctor Makenzie no la podía obligar con posterioridad a esta fecha”.

Su mandato había terminado para la fecha en que expidió la constancia. El artículo 2189 establece que el mandato termina por la quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario “del uno o del otro” y la Chivor había sido sometida a concurso desde el 9 de abril de 1952.

SE CONSIDERA:

El apoderado del acreedor Freitas alegó ante el Tribunal que al crédito reconocido a su representado en la sentencia de primera instancia no se le dio la prelación que le correspondía como de primera clase, según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 165 de 1941, que coloca en ella “los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo”.

La sentencia encontró valederas estas razones, y reformó la sentencia al respecto, así: “El crédito de Walter de Freitas, debido a que su causa se deriva de una relación laboral o de trabajo, goza del privilegio y, en consecuencia, se debe pagar con esta calidad”.

La sentencia de primera instancia sobre la existencia de este crédito, dice: “Crédito del señor don Walter de Freitas. Fue reconocido por providencia ejecutoriada. No tiene privilegio”.

Al confirmar el Tribunal la sentencia de primera instancia con la modificación de ser privilegiado el crédito de Freitas, aceptó la existencia de él mediante el documento suscrito por el apoderado de la Chivor Emerald Mines Inc. sin la menor observación.

En estas condiciones, la acusación por violación directa del artículo 1502 del Código Civil

en cuanto el que firma la constancia de deuda ya no tenía el carácter de apoderado de la sociedad concursada, no es conducente, porque es sabido que la infracción directa no toca con cuestiones de hecho, dado que éstas ha de aceptarlas la Corte como las encontró el fallador de instancia. Y en el cargo que se considera, habría que estudiar los documentos que obran en el expediente, citados por el impugnante, para saber si, en realidad, el que firmó la obligación a favor de Freitas por US\$ 31.300.00, a nombre de la Chivor, ya no la representaba. Esto implicaría una apreciación de tales pruebas que le está vedada a la Corte en casación, cuando el cargo no versa sobre error manifiesto de hecho o de derecho, y no se le demuestre, en tal supuesto, la existencia de aquellos yerros.

Esta sola consideración permite concluir que el cargo no puede prosperar.

En consecuencia de las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá el veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve en el juicio de concurso de acreedores a los bienes de la sociedad Chivor Emerald Mines Inc.

Los actores en el recurso deben pagar las costas causadas en él.

Publíquese, cópiese, notifíquese, devuélvase e insértese en la *Gaceta Judicial*.

Enrique Coral Velasco, Gustavo Fajardo Pinzón, Ignacio Gómez Posse, José Hernández Arbeláez, Enrique López de la Pava, Arturo C. Posada.

Ricardo Ramírez L., Secretario.

